



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes
Demandante	María Lucrecia Asprilla Rivas, CC. 32.489.100a
Demandados	Melanio Scarpetta Palacios
Radicado	05001 31 10 014 2021 00531 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora María Lucrecia Asprilla Rivas ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Deberá otorgarse poder para dirigir la presente acción; para lo cual se debe observar lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º.
2. Los anexos de la demanda, pese a que se anunciaron, no fueron incorporados con la remisión electrónica que se hizo de la misma.
3. Deben ser dirigida la demanda de manera clara y precisa, determinando los sujetos pasivos de la acción y la calidad en que acuden a resistir la pretensión. Esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
4. Además, se indicará si se ha iniciado proceso de sucesión del señor SCARPETTA PALACIOS. En caso afirmativo, quiénes han sido reconocidos como herederos.



5. Deben ser incorporados los registros civiles de defunción y el de matrimonio del señor SCARPETTA PALACIOS. En este último, donde conste la disolución y liquidación de sociedad conyugal.
6. La redacción de la demanda debe ser adecuada, conforme se ha dirigido al Juez de Familia y con observancia de las partes de que se trata. Esto por cuanto en ciertos hechos, la misma figura dirigida a Notaría y con mención de otros sujetos procesales.
7. Deben ser informados los correos electrónicos tanto de las partes como de los testigos que concurrirán.
8. Se debe aportar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada.
9. Si bien se indicó en el acápite de notificaciones, la dirección donde la demandante recibe notificaciones, se expresará a fin de determinar la competencia territorial dentro del presente asunto, en qué lugar se encuentra el domicilio de aquella (Artículo 28, num. 1º Código General del Proceso).
10. Deberá definirse lo pretendido: por cuanto lo repartido fue una demanda verbal tendiente a obtener la Declaración de Unión Marita de Hecho entre compañeros permanentes. Pero el único anexo que se incorporó con la misma, alude a una prueba extraprocesal, la que además, no reúne las exigencias de cara a lo establecido en el Código General del Proceso.
11. En razón de la presente inadmisión, los requisitos anteriores, deben integrarse en una sola demanda.



NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b32c2d0d3928f2e3a1fae66f5d2545b954a3c4e215e520af0f2c42e1
2819ed6**

Documento generado en 25/10/2021 10:11:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>